



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO**

**6 2 6**

**30 NOV. 2016**

**"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra ALDEMAR PINTO BLANCHAR y se adoptan otras determinaciones"**

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Resolución No. 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

**Antecedentes:**

Que el día 04 de junio de 2016, funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona encontraron la siguiente novedad:

"(...) Siendo las 16:30 del día 04 Junio de 2016 en el desarrollo de la actividad de control en la puerta principal de palangana, en el punto de GPS N 11°16'35,9" W 0744°07'03.2" se realiza la respectivo control d aduana ecológica el vehículo de placas LUO 854 (micro bus), conducida por el señor BIENVENIDO, encontrándose en la parte trasera del baúl una cava de icopor que al ser destapada por el BIEMBENIDO en presencia del funcionario contratista en turno y los agentes de policía que apoyaban el procedimiento de aduana ecológica, esta se encontró llena de pescados (Ojo Gordo), por lo que se le reitera la prohibición de pesca que existe dentro del área protegida al señor **ALDEMAR PINTO BLANCHAR**, conociendo por este nombre ya que ha asistido a diferentes reuniones donde se la ha socializado las prohibiciones de pesca que existen dentro del área protegida".

Que con posterioridad, se le informó al señor ALDEMAR que se procedería a la destrucción de los peces y en acompañamiento de los auxiliares de la policía Nacional JESUS RUIZ y YEISON GARCIA y el patrullero SANCHEZ se lleva a cabo el procedimiento de destrucción de los especímenes.

Que para la disposición final se hizo un orificio en el suelo en Coordenadas N 11° 16' 35,04" W 74° 07' 02.6" para enterrar los peces decomisados.

*K*

15/2v

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra ALDEMAR PINTO BLANCHAR y se adoptan otras determinaciones"

Que el anterior procedimiento quedo registrado en el Acta N° 03 de 2016, de destrucción, incineración y/o inutilización de especímenes de fauna silvestre.

Que los elementos decomisados fueron los siguientes:

Descripción	Cantidad	Estado
Peces	140	Bueno

Que se identifico como presunto infractor al señor **ALDEMAR PINTO BLANCHAR**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.560.124 de Santa Marta, quien hace parte de la asociación de ASOPLAM según oficio "LISTADO DE AFILIADOS DE ASOPLAM", radicado el área protegida con numero 20156720009242 de 30 de noviembre de 2015.

Que como consecuencia de lo anterior, el Jefe del Área Protegida mediante Auto N° 012 de 16 de junio de 2016, impuso medida preventiva de aprehensión preventiva de especímenes en contra del señor **ALDEMAR PINTO BLANCHAR**.

Que mediante oficio N° 20166720003863 de fecha de recibido 06 de Julio de 2016, fue comunicado el Auto N° 012 de 16 de junio de 2016, al señor **ALDEMAR PINTO BLANCHAR**.

Que mediante Memorando 20156720002023 de 18 de junio de 2015 y recibido en esta Dirección en fecha 22 de junio de 2015 con el radicado N° 2015656001238-2, en cumplimiento del artículo 3 y en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 0476 de 2012, el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Tayrona, remite a esta Dirección las actuaciones administrativas referenciadas.

#### Competencia:

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.*"

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Resolución Ejecutiva N°191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva N° 255 del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayrona; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo N° 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 292 del 18 de Agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Y

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra ALDEMAR PINTO BLANCHAR y se adoptan otras determinaciones"

Que en virtud de lo anterior, Parques Nacionales Naturales de Colombia cuenta con la potestad sancionatoria en materia ambiental frente a los hechos que son objeto de la presente investigación, por encontrarse al interior del Parque Nacional Natural Tayrona.

#### **Fundamentos jurídicos:**

Que el artículo 79 de la constitución política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem, determina que el Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, indica que *"se considerada infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativo emanados de la autoridad ambiental competente" (...)*

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que *"el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales"*.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

#### **Normas presuntamente infringidas:**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

V

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra ALDEMAR PINTO BLANCHAR y se adoptan otras determinaciones"

Que la pesca es una conducta prohibida dentro de un área protegida en este caso del Parque Nacional Natural Tayrona; el artículo 278 del Decreto 2811 de 1974 sobre el particular dispone lo siguiente:

*"En sus faenas de pesca los pescadores tendrán derecho al uso de playas marinas y fluviales siempre que éstas no constituyan áreas de reproducción de especies silvestres, parques nacionales o balnearios públicos". (Negritas fuera de texto)*

Que el artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; prohíbe las conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

*"10. Ejercer cualquier acto de pesca salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones y sociales Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita".*

Que el artículo 10 de la Resolución N° 0234 del 17 de diciembre de 2004, señala que "En todas las zonas del Parque están prohibidas las siguientes conductas," entre otras el numeral 9:

(...)

*"9: La pesca, salvo la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales la Unidad permita esta clase de actividad. Se prohíbe especialmente el uso de arpón, explosivos, sustancias químicas, venenosas y otras semejantes que produzcan la muerte o el aletargamiento de especies hidrobiológicas, y demás artes no permitidas que atenten contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita la pesca. Tampoco se permite desecar, variar o bajar el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquier otro cuerpo de agua, con fines de pesca.*

Que por último, la Resolución N° 0149 de 2006 en su artículo primero señala:

*"PROHIBIR la pesca deportiva sobre las zonas marinas localizadas dentro de los límites de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que se enumeran a continuación, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo:*

*Parque Nacional Natural Tayrona*

(...)

Que con la Resolución N° 026 de enero de 2007 se adopta Plan de Manejo del Parque Nacional Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociados presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo, y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presente en el área protegida, que incluye formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, pradera de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémico del área del Parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea Negra" dentro del área, como parte consultiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

Y

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra ALDEMAR PINTO BLANCHAR y se adoptan otras determinaciones"

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales

#### Medida Preventiva:

Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de carácter preventivo y transitorio y estas se levantarán una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron o en su defecto haya cumplido la finalidad para la cual fue impuesta.

Que el día 04 de junio de 2016, se aprehendió 140 peces en la puerta principal de palangana y con posterioridad se realizó procedimiento de destrucción de los especímenes conforme lo dispuesto en la Resolución N° 2064 de 2010, en el cual se señalan las alternativas de disposición provisional o final de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora terrestre y Acuática.

Que a través de Auto N° 012 de 16 de junio de 2016, se impone medida preventiva de Apreensión preventiva de especímenes en contra del señor **ALDEMAR PINTO BLANCHAR** por realizar actividades prohibidas en el Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo presuntamente la normativa ambiental existente.

Que revisado el presente proceso sancionatorio, se observa que no se han levantado las medidas preventivas impuestas, por lo tanto, esta Dirección ordenará levantar las mismas en razón a que desaparecieron las causas que la originaron.

Que lo anterior, se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 el cual señala: *"Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

#### Diligencias:

Esta Dirección ordenará citar al señor **ALDEMAR PINTO BLANCHAR**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.560.124, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá hacerse por intermedio del Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, quien fijará el día y la hora para la práctica.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección ordenará las mismas.

Que una vez analizado el material allegado por el área protegida y atendiendo las anteriores consideraciones, esta Dirección Territorial encuentra que existe mérito suficiente para abrir investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor **ALDEMAR PINTO BLANCHAR** identificado con cedula de ciudadanía 1.083.015.867.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección, en uso de las facultades legales

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra ALDEMAR PINTO BLANCHAR y se adoptan otras determinaciones"

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar investigación contra el señor **ALDEMAR PINTO BLANCHAR** identificado con cedula de ciudadanía 1.083.015.867 expedida en Santa Marta, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en el presente auto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Levantar la medida preventiva de aprehensión preventiva por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Hacen parte de la presente actuación los siguientes documentos:

1. Oficio de 05 de abril de 2015 dirigido al Jefe PNN Tayrona.
2. Informe de recorrido de Prevención, vigilancia y control marino de 07 de abril de 2015.
3. Informe Técnico N° 2015672000906 de 13 de abril de 2015.
4. Auto N° 004 de 14 de abril de 2015.
5. Acta de inventario y avalúo de 08 de abril de 2014.
6. Oficio N° 20156720004611 de 16 de junio de 2015, Comunicaciones del contenido del Auto N° 004 del 14 de abril de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a través de oficio al señor **ALDEMAR PINTO BLANCHAR**, con el fin de que se sirvan rendir declaraciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que sirvan al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**PARAGRAFO:** Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe de Área Protegida de Parque Nacional Natural Tayrona.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente Auto al señor **ALDEMAR PINTO BLANCHAR** identificado con cedula de ciudadanía 1.083.015.867 expedida en Santa Marta, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO:** Para la práctica de la presente diligencia, se designa al Jefe de Área Protegida de Parque Nacional Natural Tayrona.

**ARTICULO SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO:** Enviar copia de la presente actuación a la Unidad Especializada de la Fiscalía en delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, así mismo, remitirse copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO:** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Y

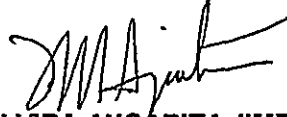
"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra ALDEMAR PINTO BLANCHAR y se adoptan otras determinaciones"

**ARTICULO NOVENO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.


**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los

**30 NOV. 2016**



**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó  Helena Meza D.